



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2006-0368-00**

Atendiendo la solicitud que precede (fl.76) y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNION-CIFIN**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho si el ejecutado JOSE ALEJANDRO BERNAL MAHECHA, cuenta con productos financieros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2007-0165-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 14 de diciembre de 2021 (fl.31), el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP., RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **GABRIEL GUILLERMO RIVEROS COLORADO, BLANCA PATRICIA RAMIREZ BUITRAGO Y ROSA MARIA ALVANEZ DE ARBELAEZ**, contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, por Desistimiento Tácito.

2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de agencias en derecho la suma de \$ 40.000.00.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
14, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

15 JUL 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11.4 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2017-0089-00**

1.- Como quiera que el término anterior venció en silencio y el avalúo del inmueble presentado por la parte actora no fue objetado, encontrándose ajustado a Derecho el Despacho le imparte su aprobación.

2.- Atendiendo a lo solicitado en el escrito que precede, se **SEÑALA** la hora de las 9:00am del día Martes (23) del mes de Agosto del año 2022, para que se lleve a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el FMI. No.156-53735, legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto. La subasta pública se llevará a cabo de manera presencial.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

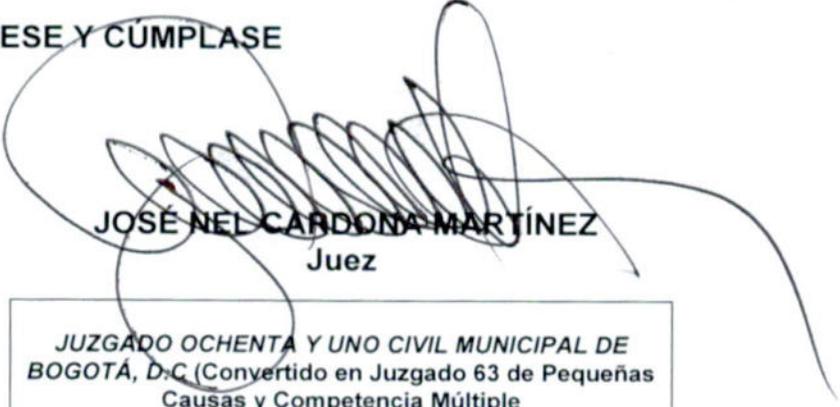
Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado a los bienes previa consignación del 40%.

Publíquese el aviso en forma legal, conforme el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad donde se encuentra el bien o bienes, como el Tiempo o el Espectador. -

La parte interesada aporte debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
11.5 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2017-0744-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el registro Nacional de Personal Emplazadas (fl.400) efectuado por la secretaria de esta judicatura.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la SECRETARIA DE HACIENDA, BANCOLOMBIA SA., BANCO AV VILLAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, BANCO FALLEBELLA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, BANCOOMEVA, CITIBANK COLOMBIA SA cedente y SCOTIABANK COLPATRIA SA., como cesionaria, se notificaron por aviso de la existencia del presente proceso liquidatorio.

Por otra parte, se insta al liquidador para que notifique por aviso al BANCO DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y FINANZAUTO, de este asunto.

3.- Requerir al Auxiliar de la Justicia – FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ, para que actualice el inventario de los bienes del deudor, conforme lo reglamenta el numeral 3 del artículo 564 del CGP., so pena de hacer acreedor a las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele por el medio más expedito.

4.- Previo a resolver sobre la cesión de crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CONREF, deberá aportarse al expediente documento público o privado donde se faculte a Credicorp Capital Fiduciaria SA, como vecera del patrimonio autónomo, así como la constitución de patrimonio autónomo.

5.- Del escrito allegada por COLPENSIONES (fls.342-348), se les corre traslado a los acreedores y al deudor por el término de cinco (5) días, para que estimen lo pertinente. (art. 566 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2017-01216-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto del pago total de la obligación No. 2993269, quedando en mora la obligación No.4912650000085515.

2.- Ahora bien, con el fin de continuar con el correspondiente tramite, el Juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Martes 30 del mes de Agosto del año 2022, para continuar con la audiencia programada en auto del 12 de julio de 2018 (fl.41)., a la que deben asistir las partes y sus apoderados y en la misma absolver los interrogatorios de parte.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial en el Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-middle section of the page. The text is faint and difficult to decipher.



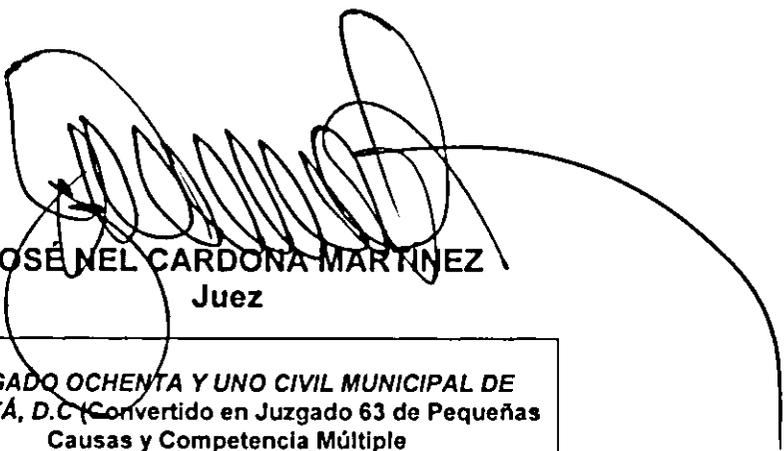
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2018-0637-00

El Despacho niega por improcedente la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, toda vez que, la misma fue decretada en auto del 4 de julio de 2018 (fl.3 c.2).

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
11.5 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2018-0637-00**

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la sociedad ejecutada COMERCIALIZADORA OSPINO Q SAS, por no reunirse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica donde remitió el mensaje de datos, ni allegó las evidencias correspondientes.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído notifique del auto que libró mandamiento a COMERCIALIZADORA OSPINO Q SAS.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0947-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 372 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día Miércoles 24 del mes de Agosto del año 2022, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE** de los ejecutados SANDRA MILENA BUSTOS CARRILLO Y RUBEN DARIO ORTEAGA CORREA, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

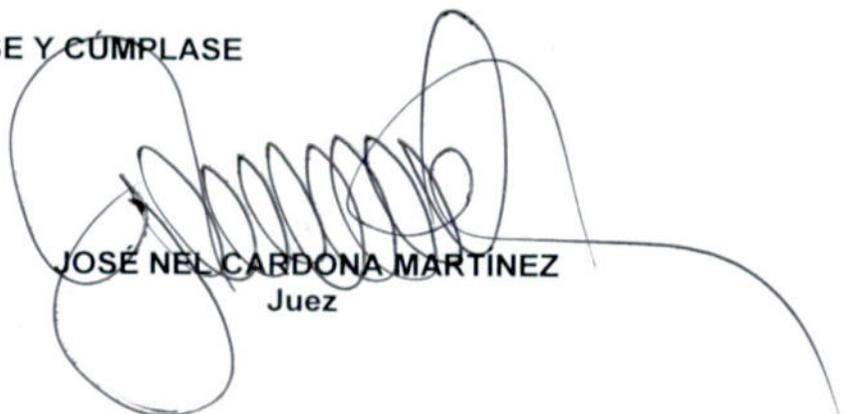
**DECLARACIÓN DE PARTE** de la representa legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 9 PH.

**PARTE DEMANDADA**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
~~15 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0952-00**

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el artículo 447 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ENTREGAR** a la parte actora de los títulos de depósito Judicial existentes para el presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito (\$4.966.287,08) (fl 45.1) y costas (\$138.000,00) (fls. 34 c.1) aprobadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01581-00**

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN DE CRÉDITO** que hiciera **BANCOLOMBIA SA**, como cedente, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (fl.62), como cesionaria, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

2.- Ratifíquese al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

3.- De la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl.40-42) córrase traslado por secretaria a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01617-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1.- **REANUDAR** las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

2.- Previo a continuar con la atapa procesal que corresponda, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, se sirva a informar las resultas de la transacción efectuada, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el ejecutado *Néstor Eduardo Nieto*, vista a folio 143 del expediente. *Comuníquesele por el medio más expedito.*

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

3.-**RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho JACQUELINE CORREDOR CRUZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.150).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01626-00**

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído notifique al ejecutado MOISES ZAMBRANO LUGO, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA  
**Demandado:** MOISES ZAMBRANO LUGO  
**Radicación:** 2019-01626  
**Asunto:** Recurso de Reposición

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el numeral 2 del auto proferido el 1 de abril de 2022.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó la notificación del ejecutado MOISES ZAMBRANO LUGO, por conducta concluyente por no reunirse con los requisitos del artículo 301 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la copropiedad ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, en la misiva radicada el 19 de enero de 2021 solicitó la suspensión del proceso hasta el 2 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del acuerdo de pago allegado, el cual, establece:

"Actualmente cursa un proceso en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, del Club Puerto Peñalisa contra Moisés Zambrano Lugo, el cual se suspenderá en la medida que se efectúe el cumplimiento del presente acuerdo (...)"

Por lo anterior, es evidente que el demandado ha manifestado tener pleno conocimiento del proceso y por esta razón, ha firmado un acuerdo de pago para suspender el proceso que cursa contra él, por ello, es procedente que se tenga por notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, solicito revocar la decisión atacada y en consecuencia, tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el extremo ejecutado se mostró silente.

### **III. CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

El artículo 301 del CGP., establece la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (negrilla por el Despacho).

Al verificar los argumentos enfilados por el recurrente, observa el Despacho que no tienen vocación de éxito, toda vez que, el artículo referido en el inciso anterior indica con precisión y claridad que para tener por notificado al demandado por conducta concluyente, debe manifestar que conoce de determinada providencia, en este caso, el auto que libró mandamiento del pago el 17 de octubre de 2019 (fl.72), sin que el acuerdo de pago anexado al expediente cumpla con el requisito allí previsto.

Si bien, en el numeral sexto (6) del acuerdo de pago se refirió que cursa un proceso en esta judicatura, lo cierto es que, no se expresa que se conoce el contenido de la orden de apremio, fulgurando lo anterior, el fracaso del auto atacado.

Sin mayores elucubraciones, se habrá de negarse la reposición planteada, pues no son de recibo los argumentos enfilados por el recurrente, por cuanto el legislador instituyó formalidad para tener por notificado al ejecutado, lo cual, no fue acreditado en el expediente.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

#### RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 1 de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
11 5 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

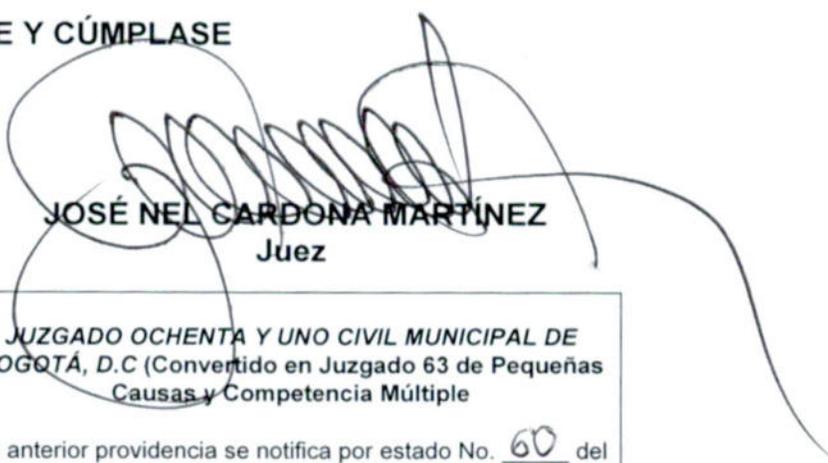
**Referencia: 110014003081-2020-0042-00**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada EMPAQUES DIVERSOS SAS, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende a folios 59-70 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

En el mismo sentido, se tendrá por notificada al ejecutado CARLOS ALBERTO DUQUE OLAYA, al reunirse los requisitos del artículo 300 del CGP., al fungir como representante legal de la sociedad EMPAQUES DIVERSOS SAS.

En firme el presente auto, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0129-00**

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a los ejecutados MARTIN ANTONIO GARAVITO Y JAVIER PEREZ JIMENEZ, por no reunirse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar el acuse de recibido de los mensajes de datos remitidos y adjuntar los anexos de la demanda.

además, no indicó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, ni allegó las evidencias correspondientes.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído notifique del contenido del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

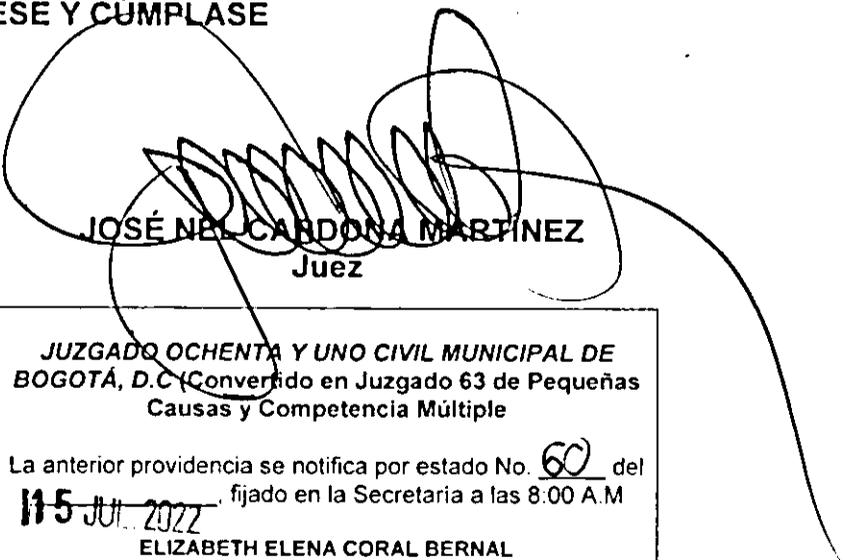
**Referencia: 110014003081-2020-0956-00**

Atendiendo las solicitudes que preceden (arch.10) y como quiera que en auto del 5 de mayo de 2022 (arch.09), se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- **ENTREGAR** al ejecutado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAMIREZ**, los títulos de depósito judicial que obra a favor del proceso de la referencia, productos de las medidas cautelares aquí decretadas.

2.- Respecto a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho le pone de presente que fueron enviados por mensaje de datos el día 17 de mayo de 2022 (arch. 21 y 22 c.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2020-0098400

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución.

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.. y en contra de ALVARO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ALVARO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 520.000.00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0004900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 corregido por auto del 30 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de CARLOS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado CARLOS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.170.000,00

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

15 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11:4 JUL 2022'

Referencia: 110014003081-2021-0043700

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

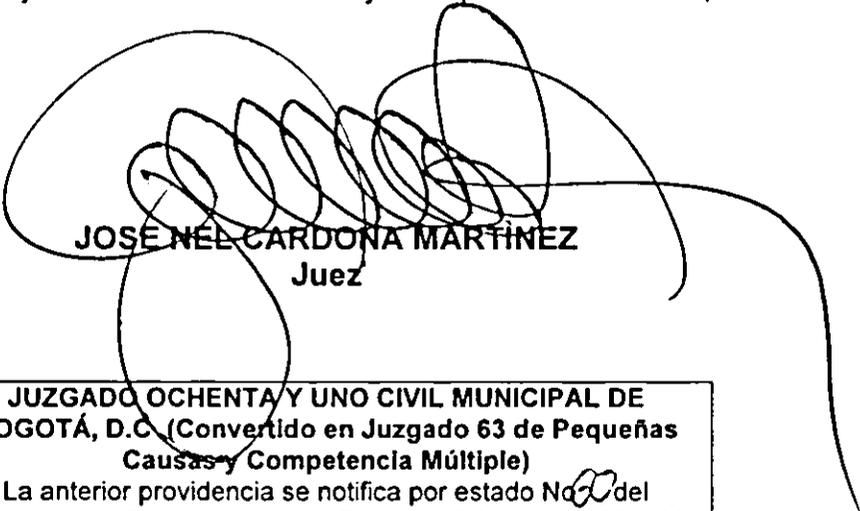
**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. contra ELCY DEL SOCORRO HENAO ARBOLEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

115 JUL 2022'

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0052600

Previo a tener por notificado a la demandada, alléguese prueba de la remisión de los anexos de la demanda con la notificación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11.4 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0061900

Previo a tener por notificado a la demandada, alléguese prueba de la remisión de los anexos de la demanda con la notificación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

115 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Detállese en los hechos de la demanda, los cánones adeudados mes a mes.
2. Formúlense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende.
3. Apórtese prueba del contrato de arrendamiento, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.
4. Indíquese la dirección electrónica de la parte demandante y demandada conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese

**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0043300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de HUMBERTO MANUEL ARROYO TUIRAN, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION, las siguientes sumas de dinero;

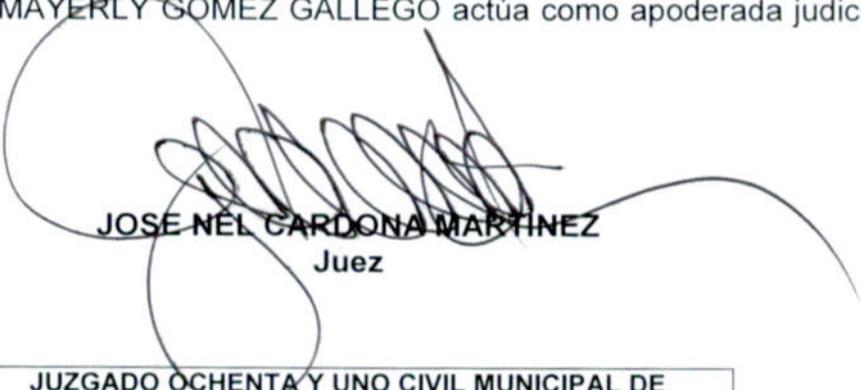
- 1.La suma de \$8.446.920,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$6.133.080,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO actúa como apoderada judicial de la parte actora.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

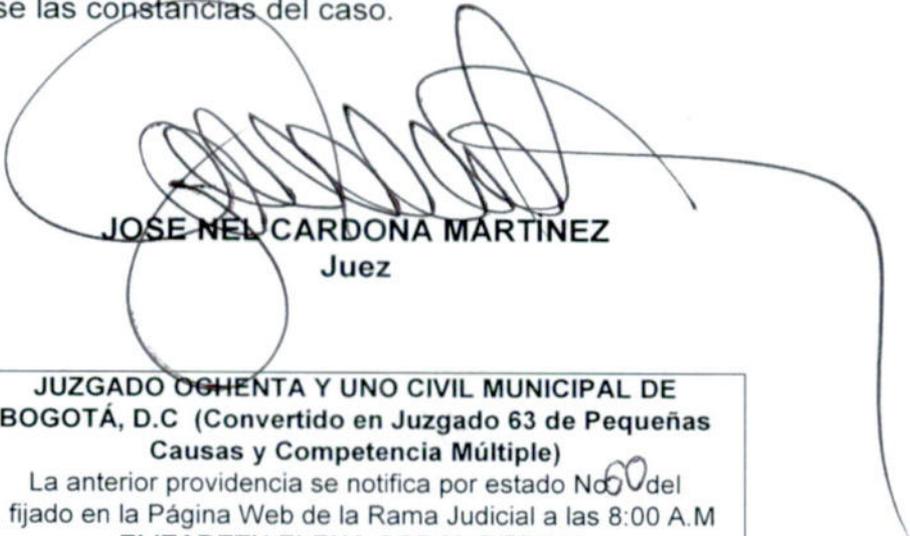
Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0043900**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

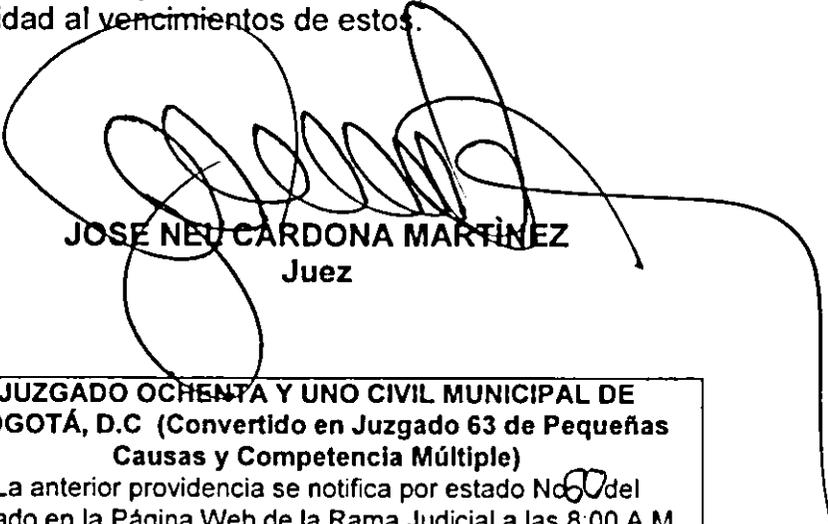
14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0044300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare porque si en el pagare 119428 se señala como fecha de vencimiento 01 de agosto de 2019 y en el pagare 122719 la fecha de vencimiento 1 de junio de 2019, se pretende el cobro de cuotas con posterioridad al vencimientos de estos.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0044700

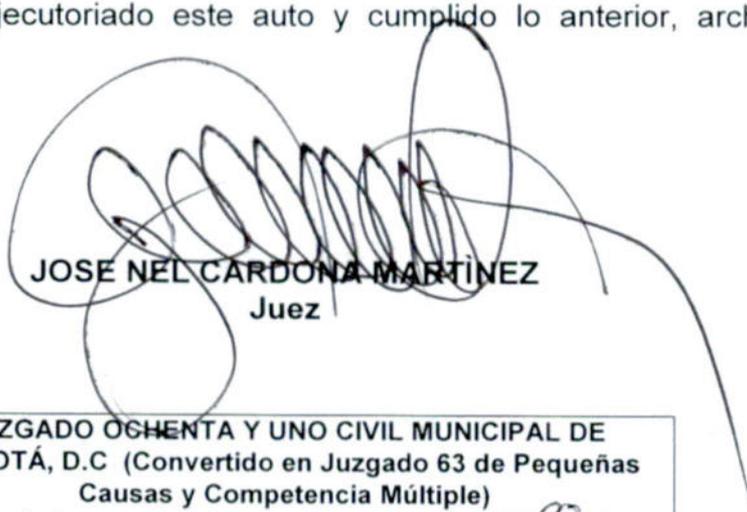
En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PICHINCHA S.A. contra MARIA LUCIA RAMIREZ CHAVARRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0045300

Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del parágrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda digital a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0045700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN SEBASTIAN LADINO ROBLES, LEIDY KATHERINE MEDINA OCHOA Y DIANA KATHERINE LADINO ROBLES, para que en el término legal de cinco días le paguen a LUZ DARY BECERRA LOVERA, las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$5.101.446.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de agosto de 2021 y el 11 de enero de 2022, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.
2. Por valor de \$1.901.160.00, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ, actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

15 JUL. 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11,4 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0046300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LUIS FERNANDO LEMUS GUANUMEN Y BLANCA RUBIELA CELY ROJAS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO S.A.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$12.258.178,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 5 JUL. 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0047100

Revisado el escrito de la demanda se observa que se indica como domicilio del demandado el municipio de Soacha (Cundinamarca).

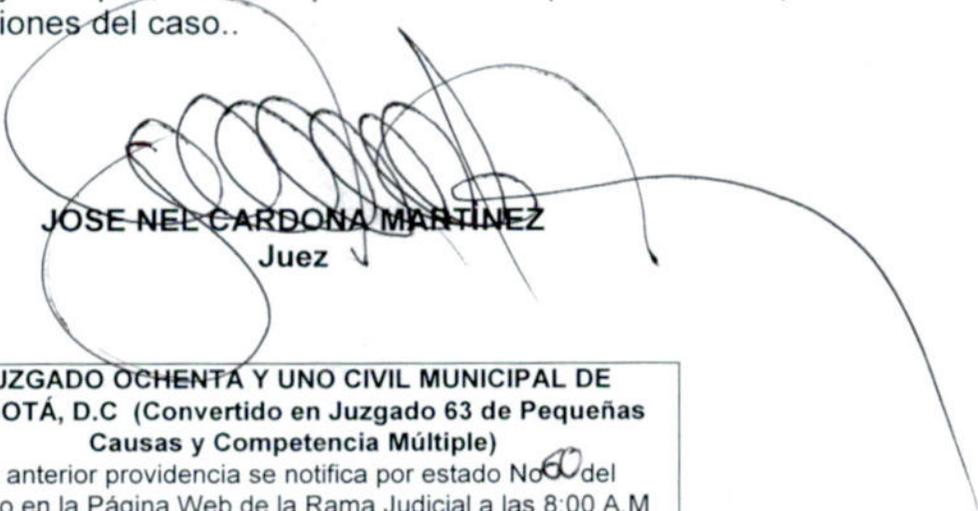
En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., es competente para conocer de procesos contenciosos el juez del domicilio del demandado y como quiera que el domicilio del ejecutado es el Municipio de Soacha, además la conciliación se realizó y se pactó pagar en Soacha, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA.

2.-Por secretaria remítase el presente proceso, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca). Déjense las anotaciones del caso..

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

105 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0047700**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en los Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALTIMA SEGUROS LTDA, SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ Y TOMAS EMILIO GOMEZ LONDOÑO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$11.064.077.00 por concepto de siete cánones de arrendamiento de leasing comprendidos entre los meses de 30 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre los anteriores cánones, de conformidad con la demanda y lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada uno de los cánones se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

3. Por los cánones que en lo sucesivo se causen mes a mes a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, más los intereses moratorios liquidados sobre los anteriores cánones, de conformidad con la demanda y lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada uno de los cánones se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La Dra. ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS actúa como apoderada de la parte actora.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

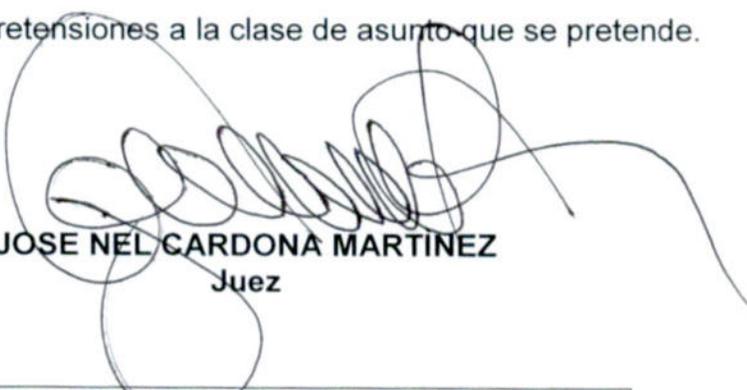
14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0048100**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones a la clase de asunto que se pretende.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

15 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0048700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>4</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de COMERCIALIZADORA EL GRAN ÉXITO S.A.S. Y MARIA NOHEMY MORENO SUAREZ, para que en el término legal de cinco días le paguen a GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S, las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$16.103.582.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

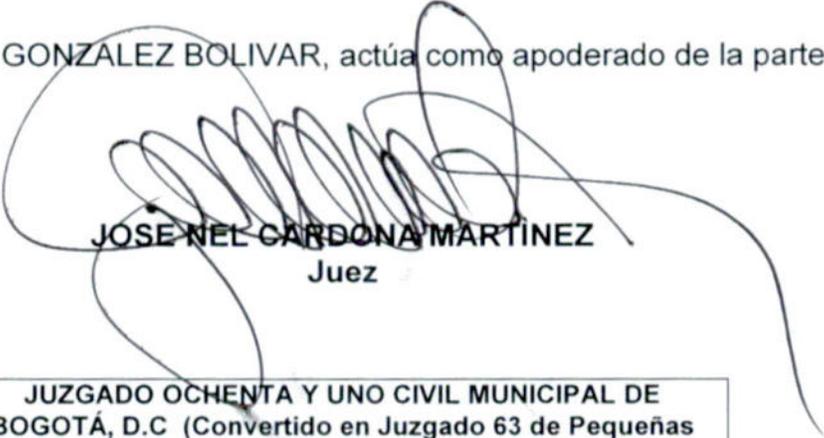
2. Por valor de \$5.441.258.00, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWARD GONZALEZ BOLIVAR, actúa como apoderado de la parte actora.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 60 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

15 JUL. 2022

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0535-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$41.226.510,00**, conforme a la sumatoria de los intereses remuneratorios \$3.790.574,00, cuotas en mora \$1.658.150,00 y capital acelerado \$35.777.786,00, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000,00), acorde el inciso primero (1) del artículo 25 del Código General del Proceso.

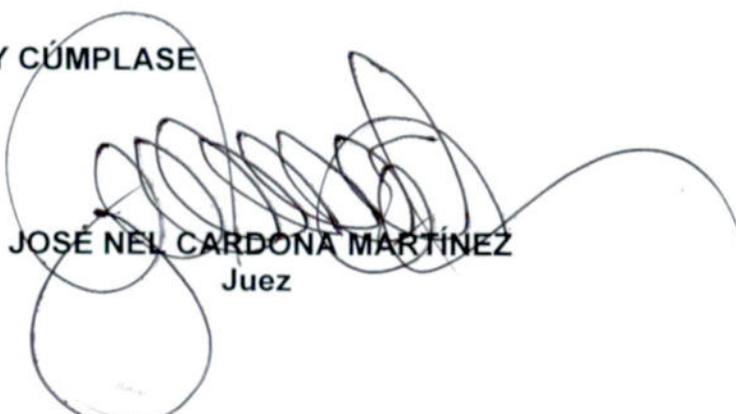
De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por el **BANCO POPULAR SA**, contra **JUAN CELIS BOTIA**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
**15 JUL 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0539-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERST SAS**, contra **ARTURO DIAZ ORTIZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 9324684**

1. Por la suma de **\$23.400.000,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **MARGARITA SANCHEZ TRUJILLO**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 114 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0545-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta base del recaudo No. SC150, advierte el Despacho que la misma no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *"toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *idem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrojados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos" (Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"<sup>2</sup>.

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
~~11~~ **15 JUL. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0549-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Adecúe el escrito de demanda con relación al acreedor hipotecario PROMOTORA COLOMBIANA SA., indicando los socios y/o accionistas que la integraron, toda vez que, la sociedad se encuentra liquidada.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL 2022 ajado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0555-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES SAS**, contra **MARIA ANGELICA PEÑA PATERNINA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$2.715.845,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0559-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **PEDRO LUIS JIMENEZ VASQUEZ Y MARIA NANCY RAMIREZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$388.200.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses octubre – diciembre de 2019.
2. Por la suma de **\$1.869.600.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.
3. Por la suma de **\$2.078.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021.
4. Por la suma de **\$591.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022.
5. Por la suma de **\$400.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuota extra ordinaria de administración vencida y dejada de pagar correspondiente al mes de enero de 2020.
6. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
7. Por valor de las cuotas de administración, que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del  
15 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria